



Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción

AUTO N.º U 570 - - -

17 JUN 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el No. 43-II-C-PP-146, localizado en el Hotel Loa, sector La Perdiz, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en el sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas N: 9°29'46.60" – W: 75°35'37.30" – Z = 01 msnm. Plancha: 43-II-C. Escala: 1:25.000 del IGAC, a favor del señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, en su calidad de propietario del Hotel Loa y/o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) años.

Que, el artículo sexto del acto administrativo en comento, dispuso que el cumplimiento de las obligaciones del instrumento ambiental sería corroborado mediante visitas de seguimiento.

Que, en pro de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el 25 de julio de 2023, rindiéndose el informe de seguimiento fechado 31 de julio de 2023, en el cual se consignó que el pozo No. 43-II-C-PP-416 no contaba con macromedidor de caudal acumulativo, ni tubería adicional para la toma de niveles, ni grifo para la toma de muestras, ni cerramiento perimetral, incumpliendo así con todas las obligaciones de orden técnico para el seguimiento y monitoreo del comportamiento del pozo. Asimismo, recordó que el usuario debe presentar el informe de que trata el numeral 7.1 del artículo séptimo de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, referente al cumplimiento de las metas del PUEAA, en el mes de noviembre del año 2023.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1162 del 17 de agosto de 2023, se requirió al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula No. 88.282.830, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Hotel Loa y como titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: instalar el medidor de caudal acumulativo, instalar la tubería adicional para la toma de niveles, de conformidad con las especificaciones establecidas en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, instalar grifo para la toma de muestras de agua y construir cerramiento perimetral. Asimismo, se le informó que tenía hasta finales del mes de noviembre para radicar ante CARSUCRE, el informe de que trata el numeral 7.1 del artículo séptimo de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022. Notificado electrónicamente el 18 de agosto de 2023.



Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0570 - - - -
17 JUN 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 068 del 23 de mayo de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula No. 88.282.830, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Hotel Loa y como titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la